

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21840 *LEY ORGÁNICA 16/2003, de 28 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrada en vigor de la Constitución Europea, que culminará la pirámide normativa del ordenamiento comunitario, incidirá profundamente en el funcionamiento y en la estructura institucional de la Unión Europea.

En este sentido, el Parlamento Europeo, como órgano de representación directa de la ciudadanía de la Unión Europea, se verá afectado en cuanto al número de miembros que lo componen, así como en cuanto a los diputados correspondientes a cada Estado miembro.

Lo anteriormente señalado exigirá en nuestro país la adaptación de la normativa reguladora de las elecciones al Parlamento Europeo, que se recoge en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En concreto, se hace necesario incluir en la citada ley electoral una previsión reguladora que permita adoptar el número de diputados que se establece en los artículos 215 y 220 de la misma, a lo que se determine en la Constitución Europea, con la finalidad de conciliar los ordenamientos jurídicos español y europeo en esta materia.

Artículo único. *Modificación normativa.*

1. Se modifica el artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que queda redactado en los siguientes términos:

«El número de diputados que se elige en España se fijará en función de lo que establece en esta materia el ordenamiento jurídico europeo.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 220 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las candidaturas se presentarán mediante listas completas de candidatos, salvo que los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 221.4, en cuyo caso la lista podrá contener hasta un número máximo de candidatos y suplentes igual al de diputados a elegir.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 28 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

21841 *LEY ORGÁNICA 17/2003, de 28 de noviembre, de medidas para la celebración simultánea de las elecciones al Parlamento Europeo y del Referéndum sobre el Proyecto de Constitución Europea.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Entre las instituciones de democracia directa previstas en nuestro ordenamiento, como vías que habilitan el ejercicio del derecho fundamental a la participación política de los ciudadanos, en su vertiente no representativa, derecho reconocido en el artículo 23.1 de la Constitución, la institución del referéndum consultivo se revela como una de las manifestaciones capitales.

Reconocido y regulado en sus directrices básicas por el artículo 92 de la Constitución, y desarrollado su régimen por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de referéndum, el tiempo transcurrido aconseja atender al perfeccionamiento del referéndum consultivo mediante el reexamen de algunas determinaciones por las que actualmente se rige.

II

La importancia de la futura Constitución Europea hace aconsejable despejar cualquier duda respecto al respaldo de los ciudadanos a su contenido, mediante el recurso de su participación directa a través de un referéndum nacional. No cabe duda de que se trata de una decisión política de especial trascendencia que hace aconsejable la consulta popular.

Asimismo, el próximo mes de junio se celebrarán elecciones al Parlamento Europeo, institución representativa de la soberanía popular, siendo la fecha de su celebración una ocasión propicia para hacerlas coincidir con la consulta popular sobre la futura Constitución Europea.

En este sentido, el Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el pasado día 1 de julio, aprobó una resolución por la que se instaba al Gobierno a convocar un referéndum con el fin de que los ciudadanos puedan pronunciarse sobre el proyecto de Constitución Europea, adoptando las medidas necesarias para que pueda celebrarse en la fecha de las próximas elecciones europeas.

III

En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación de las distintas modalidades de referéndum está recogida en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución. En particular, en el artículo 4.2 de la citada ley orgánica se establece la imposibilidad de simultanear convocatorias de elecciones parlamentarias con un referéndum consultivo.

Por tanto, se hace necesaria la modificación que, con el mismo rango normativo de ley orgánica, permita la celebración simultánea de elecciones al Parlamento Europeo y de un referéndum consultivo sobre el proyecto de Constitución Europea.

Esta modificación se aborda a través de una específica ley orgánica, ya que de este modo se atiende a la concreta situación planteada, que es de carácter singular y que sólo puede producirse en una fecha determinada, esto es, el día de celebración de elecciones al Parlamento Europeo. Del mismo modo, no se altera la regulación general establecida por la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, nacida con vocación de permanencia, limitándose a levantar el impedimento que supone para materializar una voluntad política en este concreto supuesto, probablemente no previsto en su día por el legislador.

Artículo único. *Celebración simultánea.*

1. El referéndum consultivo que, en su caso, se convoque en el año 2004 en relación con el proyecto de Constitución Europea, podrá celebrarse en la misma fecha que las elecciones del Parlamento Europeo.

2. Salvo lo previsto en esta ley orgánica, la convocatoria y celebración del referéndum se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, reguladora de las distintas modalidades de referéndum.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 28 de noviembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

21842 LEY 50/2003, de 28 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario para atender el pago de ayudas sociales a personas afectadas por la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, por importe de 19.833.396 euros.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crédito extraordinario está destinado a dotar los recursos necesarios a fin de atender el pago de ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia del tratamiento recibido con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 80 «Ayudas sociales a los afectados por la hepatitis C», dispuso que el Gobierno en el plazo de cinco meses elaborará un censo de personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, disponiendo que los criterios de inclusión en el censo se determinen por un comité técnico, en el seno del Ministerio de Sanidad y Consumo.

El censo debía elaborarse a partir de los datos suministrados por los centros sanitarios públicos y gestionarse por una comisión creada al efecto en el Ministerio de Sanidad y Consumo, en la que participaran las asociaciones de afectados y los técnicos designados. Una vez publicado el censo, se disponía de un plazo de dos meses para que se le incorporasen aquellas personas que no figurando en él presentasen las aportaciones documentales requeridas.

El censo definitivo fue aprobado por la Comisión Gestora el 21 de noviembre de 2000, cifrándose en 735 afectados.

Las personas incluidas en el censo definitivo tendrán derecho a una ayuda social, con las condiciones y en la cuantía que determine una ley al efecto.

La Ley 14/2002, de 5 de junio, por la que se establecen ayudas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, y otras normas tributarias, cuantifica estas ayudas, en su artículo 2 «Ayudas sociales», en 18.030,36 euros por beneficiario, siendo la percepción de esta ayuda compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

El artículo 3.2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio, establece que las personas que se consideren beneficiarias podrán solicitar en el plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del reglamento de esta ley, las ayudas que puedan corresponderles.

La disposición adicional primera de la Ley 14/2002 establece que reglamentariamente se contemplará que puedan percibir las ayudas establecidas en el artículo 2